

CONSTANCIA SECRETARIAL. 12 de agosto de 2020, Pasa a Despacho del Señor Juez proceso Ejecutivo Hipotecario radicado 2020-00179, con el fin que se adopte la determinación que en derecho corresponda. Sírvase proveer.



JHONATAN ZULUAGA GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARIA CALDAS

Villamaría Caldas, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado:	2020-000179-00
Demandante:	LUIS FERNANDO GOMEZ PIESCHACON
Demandado:	SANTIAGO MARIN RESTREPO
Auto Interlocutorio	888

Vista la constancia secretarial que antecede, como cuestión preliminar el Despacho debe aprestarse a dilucidar si le compete avocar conocimiento de la demanda incoada, conforme el artículo 25 y el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P., que disponen lo siguiente:

"...Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...” (Negrilla fuera de texto)

De otro lado, el artículo 26 del C.G.P. preceptua:

“...Artículo 26. Determinación de la cuantía. *La cuantía se determinará así:*

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, *sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...” (Negrilla fuera de texto)*

Serán de mayor cuantía aquellos procesos que superen 150 SMLMV; para el año 2020, el gobierno nacional fijó el salario mínimo en la suma de \$877.802 MCTE, teniéndose que serán de mayor cuantía los procesos que superen la suma de **\$131.670.300 MCTE.**

Analizado el libelo de demanda, se observa que la parte ejecutante solicita como pretensiones lo siguiente:

*“...Respetuosamente solicito al Señor(a) Juez, en ejercicio del poder a mi conferido, se libre MANDAMIENTO DE PAGO en favor de LUIS FERNANDO GOMEZ PIESCHACON y en contra del Señor SANTIAGO MARIN RESTREPO para que cancele la totalidad de la deuda por las siguientes sumas así: 1. Capital adeudado es decir la suma de **CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$115.000.000).** Calle 21 No 21 -45 Ed. Millán y Asociados oficina 1004 – TEL: 3216038598 Correo Electrónico: abogadaluisafmarquez@gmail.com 2. Por los intereses de mora, calculados sobre el capital insoluto solicitado en la anterior pretensión, a partir de la presentación de la demanda y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a una tasa del dos punto cinco (2.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley. 3. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$17.250.000)** correspondiente a los intereses remuneratorios o corrientes, causados y pendientes de pago a la obligación, liquidados desde el 07 de marzo de 2020 y hasta el 07 de agosto de 2020...”*

Por lo anterior, la cuantía del presente proceso, asciende a la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$132.250.000), tal y como en el acápite de cuantía, la misma profesional en Derecho lo manifiesta.

Al respecto, el numeral 1º del artículo 20 CGP, atribuye competencia en primera instancia a los Juzgado Civiles de Circuito de los procesos contenciosos de mayor cuantía.

Conforme a lo discurrido hasta aquí, se tiene que la competencia para conocer del presente proceso se encuentra en cabeza los Civiles de Circuito de la ciudad de Manizales, Caldas. Así las cosas, por expresa disposición legal, este Juzgado rechazará la presente demanda por carecer de competencia, por lo que el expediente será remitido a los Juzgados Civiles del Circuito (reparto) de la ciudad de Manizales, Caldas, para que asuma el conocimiento del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR POR CARECER DE COMPETENCIA la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria, promovida por LUIS FERNANDO GOMEZ PIESCHACON, identificado con cédula de ciudadanía número 91.207.066, a través de apoderada judicial, en contra de SANTIAGO MARIN RESTREPO, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la Oficina Judicial de la Ciudad de Manizales, Caldas, con el fin de que el expediente sea sometido a reparto reglamentario ante los Juzgados Civiles del Circuito de la misma ciudad, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Firmado Por:

WALTER MALDONADO OSPINA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**876d899aea2517a3ddc47538b260269946dd0ae0f861461ca06e37ae4e3
e0c4e**

Documento generado en 12/08/2020 11:34:04 a.m.